

10. Autorizar con su firma, conjuntamente con el Presidente o alguno de los miembros del Comité Ejecutivo, los talones para retirar fondos de las cuentas corrientes bancarias.

11. Adoptar en casos de urgencia las medidas y determinaciones oportunas, dando de ello cuenta al Comité Ejecutivo

Del Interventor

Art. 49. Corresponde al Interventor, y, en su defecto, al que reglamentariamente le sustituya:

1.º Intervenir la ejecución de los ingresos y gastos de la Mutualidad, formulando al Consejo las observaciones que estime pertinentes.

2.º Intervenir las ordenaciones relativas a inversión del Patrimonio de la Mutualidad, emitiendo informe, cuando lo juzgue oportuno, o el Consejo lo reclame, antes de que éste adopte el acuerdo correspondiente.

3.º Intervenir los pagos corrientes que hayan de hacerse con cargo a los fondos de la Mutualidad.

4.º Intervenir el reconocimiento del derecho a las pensiones y auxilios al someterse las propuestas al acuerdo del Comité Ejecutivo o del Consejo de Administración.

5.º Informar en todos los asuntos en que el Consejo estime conveniente oír a la Intervención.

6.º Cumplir todas las obligaciones que le incumban con arreglo a las disposiciones del Reglamento y a los acuerdos del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo.

7.º Autorizar con su firma, conjuntamente con el Presidente o alguno de los miembros del Comité Ejecutivo, los talones para retirar fondos de las cuentas corrientes bancarias.

Del Tesorero

Art. 50. Al Tesorero y, en su defecto, al que reglamentariamente le sustituya, corresponde:

1.º Velar por la recaudación de las cantidades que, por prescripción de este Reglamento o por acuerdo del Consejo de Administración, deban satisfacer los asociados y por la percepción de las rentas, subvenciones y auxilios que correspondan a la Mutualidad.

2.º Satisfacer todas las obligaciones cuyas órdenes de pago están autorizadas por el Presidente o Vicepresidente e intervenidas por el Interventor.

3.º Ingresar sin demora en la cuenta corriente abierta a nombre de la Mutualidad, en el establecimiento bancario autorizado, los fondos que se perciban o se recauden, no pudiendo conservar en la Caja más que los que autorice el Comité Ejecutivo para las necesidades corrientes.

4.º Custodiar los resguardos de depósitos.

5.º Conservar en su poder los talonarios de las cuentas corrientes.

6.º Disponer la situación de fondos en provincias para atender a las obligaciones de la Mutualidad en las mismas.

7.º Velar por que se lleve al día el libro de Caja.

8.º Cumplir todas las obligaciones que le incumben con arreglo a las disposiciones del Reglamento y a los acuerdos del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo, y

9.º Autorizar con su firma, conjuntamente con el Presidente o alguno de los miembros del Comité Ejecutivo, los talones para retirar fondos de las cuentas corrientes bancarias.

Del Contador

Art. 51. Al Contador y, en su defecto, al que reglamentariamente le sustituya, corresponde:

1.º Vigilar y dirigir la contabilidad de la Mutualidad, que se llevará por el sistema de partida doble.

2.º Proponer al Consejo el número y formato de los libros de contabilidad que hayan de llevarse.

3.º Formar mensualmente un estado de ingresos y pagos, y anualmente el balance de situación para su aprobación por el Consejo.

4.º Formular las previsiones de gastos e ingresos de la Mutualidad, someténdolas al conocimiento del Consejo, y

5.º Cumplir todas las obligaciones que le incumben con arreglo a las disposiciones del Reglamento y a los acuerdos del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo.

CAPITULO IX

ESTRUCTURA DE LA MUTUALIDAD

Art. 52. Dependientes de la Secretaría General, se estructurarán los Servicios, en la forma siguiente:

Servicio de Cuotas y Prestaciones.
Servicio de Pólizas.
Servicio de Contabilidad.
Servicio Médico.

Art. 53. El Consejo de Administración queda facultado para crear nuevos Servicios, suprimir uno o varios de los existentes y reestructurar los mismos.

Art. 54. Como adjunto al Secretario general, figurará un funcionario mutualista que pertenezca a un Cuerpo técnico.

Art. 55. El adjunto y los demás funcionarios de la Mutualidad serán nombrados por el Comité Ejecutivo en terna propuesta por el Secretario general. De dichos nombramientos, el Comité Ejecutivo dará cuenta al Consejo de Administración.

Art. 56. El Secretario general cuidará del régimen disciplinario del personal de la Mutualidad y propondrá, en su caso, la separación de los funcionarios acreedores de esta sanción al Comité Ejecutivo, que adoptará el acuerdo procedente, del que también dará cuenta al Consejo de Administración.

CAPITULO X

DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA MUTUALIDAD

Art. 57. El domicilio de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio se establece en Madrid.

Art. 58. La Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio es continuadora de las obligaciones y derechos de la Mutualidad del mismo nombre, que hasta ahora se ha venido regiendo por el Reglamento aprobado por la Orden del Ministerio de Comercio de 30 de diciembre de 1955.

Art. 59. La duración de la Mutualidad será indefinida. Los ejercicios sociales darán comienzo en 1 de enero de cada año.

CAPITULO XI

DISOLUCIÓN DE LA MUTUALIDAD

Art. 60. Si por cualquier circunstancia se plantease la necesidad de disolver la Mutualidad, el Consejo lo comunicará a todos los Mutualistas por medio de circular y expondrá al Ministro del Ramo las causas que aconsejan tomar esta decisión. Una vez acordada por el Ministro la disolución, se procederá a la liquidación de la Mutualidad por el Consejo de Administración, constituido en Comisión Liquidadora, la que procurará, en primer término y dentro de lo posible, asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta dicho momento. Si una vez satisfechas las expresadas obligaciones hubiera excedente, el Consejo de Administración propondrá al Ministro la aplicación del mismo a un fin benéfico de interés general para los Mutualistas.

DISPOSICION ADICIONAL

Cualquier modificación sustantiva del presente Reglamento habrá de disponerse por Orden ministerial, a propuesta del Consejo de Administración.

DISPOSICION FINAL

Este Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1969, quedando derogado en tal momento el Reglamento de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio, aprobado por Orden de dicho Departamento de fecha 30 de diciembre de 1955.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 10 de julio de 1969

DIVISAS	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 dólar U. S. A.	69,865	70,075
1 dólar canadiense	64,590	64,784
1 franco francés	14,046	14,088
1 libra esterlina	167,001	167,503
1 franco suizo	16,215	16,263
100 francos belgas. (*)	138,744	139,161
1 marco alemán	17,453	17,505
100 liras italianas	11,125	11,158
1 florín holandés	19,155	19,212
1 corona sueca	13,501	13,541
1 corona danesa	9,279	9,306
1 corona noruega	9,788	9,817
1 marco finlandés	16,609	16,658
100 chelines austríacos	270,521	271,335
100 escudos portugueses	245,050	245,787

(*) La cotización del Franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billetes.